

Constancia: Señor Juez, le informo que el proceso remitido por la fiscalía 65 E.D., con radicado 2020-00030, reingresó a este juzgado el 29 de julio de 2024. Su radicado interno es el 2024-00049. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2024 00049
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Judith Lindely Atehortúa García y otros
ASUNTO:	Admite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 365

En atención a la constancia que antecede procede el despacho a dar trámite a la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 15 de julio de 2024, cuya pretensión es que se declare por sentencia la extinción del derecho de dominio de los bienes que se relacionan a continuación:

- **Inmuebles:**

No.	Tipo	Identificación
1	Inmueble	033-10182
2	Inmueble	033-16419
3	Inmueble	033-13918
4	Inmueble	033-11327

- **Establecimientos de comercio:**

No.	Tipo	Identificación
1	Establecimiento de comercio	Fonda Laverde - Matrícula 21-334901-02 del 28 de noviembre de 2000, renovada el 18 de marzo de 2019

Respecto de dichos bienes, tienen un interés patrimonial dieciocho (18) afectados: Judith Lindely Atehortúa García, Beatriz Elena Sánchez Avendaño, Gilberto Rojas, María Cristina Sánchez Avendaño, Luz Marina Laverde de Madrid, Mauricio Alberto Madrid Laverde, Libia Aurora Madrid Laverde, Luis Fernando Madrid Laverde, Martha Elena Madrid Laverde, Beatriz Eugenia Madrid Laverde,

Mario Aníbal Madrid Laverde, Carlos Mario Madrid Laverde, Julio Jairo Madrid Laverde, Jhon William Madrid Laverde, Humberto de Jesús Madrid Laverde, Marina del Socorro Madrid Laverde, Valorización Departamental de Antioquia y Fonvivienda.

Así, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se admitirá y se ordenará darle el trámite previsto en el artículo 137 ibídem, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

Para tales efectos, se dispondrá la notificación personal del presente proveído a los afectados y a los intervinientes tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

Revisada la documentación allegada por la fiscalía¹, se observa que los hijos de la señora **Beatriz Elena Sánchez Avendaño**, esto es, Daniela Rojas Sánchez (23 años), Jairo Alberto Rojas Sánchez (22 años) y Kevin Alejandro Rojas Sánchez (21 años) ya son mayores de edad y, en consecuencia, no son beneficiarios del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con **FMI No. 033-16419**. En tal sentido, no serán vinculados en calidad de afectados en el presente trámite.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, que reza:

***“ARTÍCULO 29.** Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.*

Por otra parte, en el mismo inmueble de propiedad de **Sánchez Avendaño**, identificado con **FMI No. 033-16419**, constan en las anotaciones 3 y 4 limitaciones al dominio en favor de Fonvivienda, en razón a “Prohibición de transferencia” y “Derecho de preferencia”, respectivamente.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, señala:

***“Artículo 21.** El artículo 8° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:*

***Artículo 8°. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda.** El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.*

[...]

***Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda.** En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para*

¹ F 65-69 C bienes.

manifiestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional [...]”.

Conforme lo anterior, se vinculará al proceso de extinción de dominio a Fonvivienda, a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción al interior del trámite. Ello, por cuanto las anotaciones referidas tienen fecha del 5 de noviembre de 2015, lo que significa que no se ha cumplido el plazo de diez (10) años dispuesto por la norma transcrita, respecto del cual tendría incidencia la decisión conforme a derecho que se profiera en el presente asunto.

Finalmente, se advierte que este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente trámite, conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9, respectivamente, de la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio promovida por la Fiscalía 65 E.D., bajo la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, respecto de los bienes referenciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente a los afectados y a los intervinientes, y, una vez culminadas todas las etapas de notificación, correr traslado común por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFCR', is written over a light grey rectangular stamp. The stamp contains the text 'ANTIOQUIA' in a small, bold font.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560dd0c2bd59d41b3d01fdd807bf89f4b93a5cc3f7897c3bcb715fc9d4ffc7a**

Documento generado en 08/08/2024 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>